



Expediente Disciplinario identificado como: “Código de la muestra 1106788 - Leonardo Cuevas Irala”.-.

RESOLUCIÓN T.D.D. No. 2 (2).-

Asunción, 15 de febrero de 2024.-

VISTO: El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” según el Código de Muestra N° 1106788 “*Leonardo Cuevas Irala*” de fecha 17 de enero de 2024, y del que;

RESULTA:

Que la ONAD-PY acusa formalmente al Sr. Leonardo Cuevas Irala (en adelante, el Deportista) de haber cometido una infracción al Artículo 2.1. Del Código Mundial Antidopaje “Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista”, por la presencia de Metenolona y su metabolito.-

En fecha 21 de octubre de 2023, en un control EN COMPETENCIA, un oficial de control de dopaje (“OCD”) de la ONAD – PY recogió una muestra de orina. Con las indicaciones del OCD, dividió la Muestra en dos botellas separadas, a las que se les asignaron los números de referencia A 1106788 (la “Muestra A”) y B 1106788 (la “Muestra B”).-

Que Ambas Muestras fueron transportadas al Laboratorio del Instituto Municipal de Investigación Médica (IMIM), ubicado en Barcelona, España y acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (“AMA”). El Laboratorio mencionado analizó la Muestra A de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estándar Internacional para Laboratorios de la AMA. El análisis de la Muestra A produjo un Resultado Analítico Adverso, por haberse detectado la presencia de la sustancia prohibida No específica emitido por el Laboratorio mencionado, el 18 de diciembre del 2023. La sustancia encontrada fue la siguiente: Metenolona y su metabolito (1-methylene-5a-androstan-3a-ol-17-one) que es un Esteroide Anabolizante Androgénico (EAA), Sustancias No Específicas prohibida siempre en y fuera de competencia según la lista de sustancias prohibidas del año 2023. –

El Resultado Analítico Adverso le notificado al deportista en fecha 20 de diciembre de 2023.-

Según los registros de la ONAD-PY, el Deportista no tiene una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) que justifique la presencia de la Metenolona y su metabolito en su organismo.

En fecha 27 de diciembre de 2023, el deportista presento su descargo ante la ONAD-PY, manifestando que “...reconoce y acepta los cargos formulados en su contra por la presunta infracción a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y del Reglamento de Control Antidopaje, asimismo expresa su renunciamiento a ejercer el derecho de requerir el análisis de la muestra identificada como “B”...”. En otro apartado de su presentación, manifestó a que “...asume la responsabilidad por el error cometido, el cual se traduce en una falta de un adecuado asesoramiento al haber consumido una sustancia incluida en la lista de sustancias prohibidas por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) para el año 2023...” Prosiguió señalando que “...al momento de los hechos, hoy en investigación por la ONAD, se encontraba bajo tratamiento médico, adjuntándose a dicho efecto el pertinente informe médico...”, culminando su relatorio, solicitando respetuosamente, que, “...al momento de determinar la sanción aplicable al caso en cuestión, se ponderen sus antecedentes deportivos, su historial de comportamiento y la

Raúl Peralta Vega
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7.756

Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES
Mat. Prof. N° 7473

DR. HUGO MARTÍNEZ G.
Ortopedia y Traumatología
Reg. N° 8.265



documentación médica que adjunta, que respaldaría la naturaleza del tratamiento que estaba siguiendo...”.-

Sobre este resumen de la etapa de Gestión de Resultados que le compete a la ONAD-PY, se remitió el presente expediente a este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE PARAGUAY, para que procedamos a lo establecido en Art. 8.1.1.1 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (en adelante el CNA) y demás concordantes así como del Estándar internacional para Gestión de resultados

CONSIDERANDO:

Que es atribución de este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE, de conformidad a las disposiciones del Art. 8.1.1 y 8.1.1.6 del CNA, concordantes con el Art. 8.1 del CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE y ESTANDAR INTERNACIONAL PARA LA GESTION DE RESULTADOS, de que recibida una acusación por la supuesta infracción de las normas antidopaje, celebre el proceso de audiencia.-

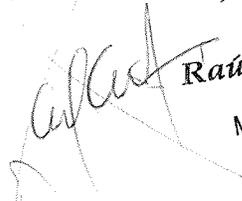
Así fue considerado y se resolvió llevar a cabo una audiencia para escuchar el descargo del Deportista en cuestión, conforme providencia de fecha 02 de febrero del 2.023, notificada conforme constancias de autos.-

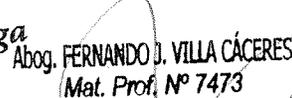
Así establecidas las cosas, el día 07 de Febrero de 2.023, en la sede de la SECRETARIA NACIONAL DEL DEPORTE, en la hora indicada y con la presencia, por una parte, del Representante de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, el Abogado PAULO SILVIO GUGGIARI BAEZ, se presentó el deportista LEONARDO CUEVAS IRALA en audiencia prevista en el Art. 8.8 del ESTANDAR INTERNACIONAL PARA LA GESTION DE RESULTADOS, en concordancia con las normas del CNA, a los efectos de que el atleta ofrezca, practique, produzca sus pruebas y formule sus alegatos finales.-

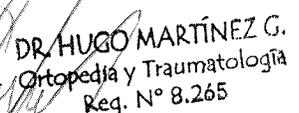
Que en el uso de la palabra inicial, se dio oportunidad a que el representante de la ONAD-PY formule su acusación, pasando a ratificar íntegramente su INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 17 de enero de corriente, ofreciendo a tal efecto las siguientes pruebas: ***“...1. Reporte Analítico Resultado Laboratorio IMIM 2. Formulario de Control al Dopaje 3. Formulario de Cadena de Custodia 4. Formulario de Sorteo...”***, por lo que las consecuencias solicitadas a la comisión de tal infracción a la norma antidopaje establecida en el Art. 2.1 del CNA es la siguiente: ***“...Nuestros registros indican que esta sería su primera infracción de las normas antidopaje, por lo que se le aplicarán las Consecuencias especificadas en el Artículo 2.1 y 2.2 de las Normas Antidopaje para una primera infracción, lo cual significa un periodo de Suspensión de Hasta 4 años...teniendo en cuenta lo que establecen los Arts. 10.2, 10.2.1. y 10.2.1.1, respectivamente...”***.-

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al deportista, quien con acompañamiento de los Abogados MANUEL ARIAS (Mat. 15.005) y ARIEL MUÑOZ (Mat. 43.476, ratificando su escrito de descargo presentado en la ONAD-PY en diciembre del año pasado, como así también durante el proceso de audiencia, procedieron a manifestar por su orden, entre otros, cuanto sigue:

“...Que conforme a un informe médico que procedemos a agregar durante el desarrollo de esta audiencia tenemos que y dejamos constancia de una patología de origen autoinmune, siguiendo un tratamiento con el medido endocrinólogo Dr. LUIS A. VALIENTE, especialista en FISILOGIA HORMONAL, padeciendo HIPOPROTEINEMIA SEVERA con la consiguiente sintomatología del estado metabólico de base, ocasionando una extrema perdida de proteína, cuyo tratamiento inicie en abril de 2.023, siendo el tratamiento la utilización de un fármaco esteroide


Raúl Peralta Vega
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7.756


Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES
Mat. Prof. N° 7473


DR. HUGO MARTÍNEZ G.
Ortopedia y Traumatología
Reg. N° 8.265



denominado ENANTATO DE METENOLONA A DOSIS MINIMA, siendo la ultima vez que me aplique en junio del año pasado...”.-

“...De igual forma acepto los cargos formulados por la ONAD-PY, asumiendo la responsabilidad por el error cometido, el cual se traduce en una falta adecuada de asesoramiento al haber consumido una sustancia incluida en la lista de prohibiciones de la Agencia Mundial...”.-

Sobre estas líneas y habiendo este Tribunal Disciplinario Antidopaje analizado tanto las constancias de autos, que siguen formando parte del proceso de GESTION DE RESULTADOS, hasta que el presente caso tenga una decisión final, en este estado pasamos desde la fecha de la audiencia a la fase de “autos para resolver” para lo cual desarrollamos cuanto sigue:

Antes que nada debemos partir de la base que rige la responsabilidad en materia de DOPAJE, el cual lo encontramos en nuestra Normativa Antidopaje Nacional, expresamente en el Art. 2.1.1 que prescribe *“...Cada Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo...”* así como también lo prescripto en el Art. 2.2.1., cuando refiere que *“...El Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido...”.-*

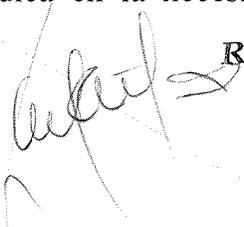
Que en el caso objeto de estudio, el Resultado Analítico Adverso arrojado por la muestra “A” que le fuera extraída al atleta han sido estudiados y analizados por el LABORATORIO ANTIDOPAJE DE CATALUNYA – FUNDACION IMIM, de BARCELONA, ESPAÑA, institución debidamente acreditada por la Organización Mundial Antidopaje (AMA-WADA).-

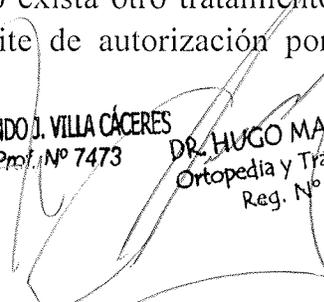
Que, a efectos de analizar la infracción del Art. 2.1 del CNA, basta con que exista un resultado analítico adverso que sea reportado por un laboratorio acreditado por la AMA, como el caso que nos ocupa, para que quede configurada la falta lo que nos llevaría a concluir en forma indubitable la comisión de la infracción tipificada.-

El atleta en ambas oportunidades de brindar sus explicaciones y ejercer su defensa, reconoce y acepta los cargos formulados por la ONAD-PY, asumiendo su responsabilidad por el *“error cometido”*, adicionando a esto su manifestación de desconocer las normativas de dopaje con relación a la lista de sustancias que año a año son publicadas por la Agencia Mundial, y que incluso su médico tratante no les advirtió al respecto.-

El desconocimiento de la utilización e ingesta de la METENOLONA, que es un esteroide anabólico para inyección intramuscular, indicado para enfermedades y estados que requieran un aumento de la producción de proteínas para el mejoramiento del estado general del paciente o para evitar daños resultantes de procesos catabólicos, el cual y a pesar de sus beneficios para el eventual y de ser cierto tratamiento médico indicado por el Dr. VALIENTE, su uso no está exento de riesgos puesto que como cualquier esteroide anabólico, su uso indebido o abuso puede provocar efectos secundarios negativos, como la supresión de la producción natural de testosterona, daño hepático, cambios de humor y alteraciones en el perfil lipídico.-

El procedimiento indicado para la utilización legal y reglamentaria de dicha sustancia ante la patología expuesta por el médico tratante, es el establecido en los artículos 4.4 y 4.4.2 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE que prescribe sobre las AUTORIZACIONES DE USO TERAPEUTICO prescriptas por la autoridad nacional y mundial antidopaje para tratar condiciones médicas; para que no produzcan mejoras significativas en el rendimiento; que no exista otro tratamiento alternativo o justificación medica en la necesidad de su uso. Dicho trámite de autorización por un Panel de


Raúl Peralta Vega
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7.756


Abog. **FERNANDO J. VILLA CÁCERES**
Mat. Prof. N° 7473

DR. HUGO MARTÍNEZ G.
Ortopedia y Traumatología
Reg. N° 8.265



Especialistas, no fue solicitado ni tramitado, procedimiento este requerido para justificar siquiera que dicha sustancia pueda encontrarse en su organismo.-

Este Tribunal, conforme constancias del expediente disciplinario y de conformidad al descargo del atleta, entiende que no ha podido desacreditar o demostrar que la infracción cometida, la cual es aceptada por el deportista, por lo tanto deviene procedente la petición de la ONAD-PY para aplicar una sanción de inhabilitación por cuatro (4) años.-----

Que en fecha 20 de diciembre de 2023, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra y en el mismo documento, se le aplico la suspensión provisional obligatoria impuesta por el CNA, por lo que dicha fecha es el parámetro para contabilizar la sanción arriba indicada, la cual la tendrá cumplida o compurgada en fecha 20 de diciembre de 2027.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

R E S U E L V E

1.- DECLARAR COMPROBADA la infracción a la norma antidopaje establecida en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-

2.- DECLARAR RESPONSABLE al atleta **LEONARDO CUEVAS IRALA** (C.I. N° 4.542.469), de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de las sustancia Metenolona y su metabolito (1-methylene-5aandrostan-3a-ol-17-one), conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

3.- SANCIONAR al deportista **LEONARDO CUEVAS IRALA** del deporte Rugby Union / Fitteens, a cuatro (4) años de inhabilitación o inelegibilidad a contarse desde el 22 de Diciembre de 2.023 hasta el día 20 de Diciembre del año 2.027.-

4.- De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 del Código Nacional Antidopaje o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-

5.- NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE.-

Abog. **FERNANDO J. VILLA CÁCERES**
Mat. Prof. N° 7473

.....
DR. HUGO MARTINEZ GALEANO **ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES**

DR. HUGO MARTÍNEZ G.
Ortopedia y Traumatología
Reg. N° 8.265

Raúl Peralta Vega
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7.756

.....
ABOG. RAUL PERALTA VEGA.